



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.I.E.P. de Barranquilla, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001333301120240001800
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	FELIPE BAYONA BARRERO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Juez	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ

1.- ANTECEDENTES

FELIPE BAYONA BARRERO, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital.

2.- HECHOS

Se basa la presente acción en los siguientes supuesto facticos:

“PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de la plataforma SIMO para concursar en la OPEC Nro. 198369, en el proceso de selección DIAN-2022 denominado “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO” para el cargo de Gestor I código (...) 301 grado 01, de conformidad a la convocatoria generada por la DIAN, a través de la CNSC

SEGUNDO: Me postulé al cargo de Gestor I, Grado 1, Código 301, número de empleo OPEC 198369.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudios que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer.

CUARTO. Cumpliendo con todos los requisitos y trámites, fui citado a pruebas escritas en la ciudad de Barranquilla, procediendo a presentar la prueba respectiva.

QUINTO: Aprobé el examen escrito que se realizó el 17 de septiembre del 2023, con puntaje 79,18, con la anotación que continuo en el concurso de méritos y avanzo en el proceso. Una vez superado las etapas más cruciales del Concurso, esto es, Verificación de Requisitos Mínimos, Aplicación de Pruebas Escritas, y Valoración de Antecedentes; obtuve un resultado que me permitió continuar con el Concurso, resultado que fue publicado en la plataforma SIMO, arrojando el portal web mi situación como: “admitido continua en concurso”. Situación de la cual adjunto imagen: (...)

Se observan los puntajes de la prueba de manera discriminada e igualmente el registro de CONTINUA EN CONCURSO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Como última etapa, previo a conformar la Lista de Elegibles, el Acuerdo Nro. 08 de 2022 en su artículo 30, establece la realización de unos Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, mismos que establecen:

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

SÉPTIMO: A lo largo del procedimiento de selección, estuve revisando constantemente la plataforma para cumplir con los pasos a seguir, hasta que indican que variaría el resultado de la prueba “con ocasión de las reclamaciones y/ o acciones judiciales que presenten los aspirantes”.

OCTAVO: Durante el trámite del concurso, se han modificado constantemente las fechas previamente establecidas, aduciendo que por acciones de tutela se abren para recalificación.

NOVENO: A mi correo electrónico han llegado todas y cada de las notificaciones del avance del proceso (vía SIMO y vía electrónica a mi correo personal) y las fechas previas a cualquiera de las actividades establecidas en el cronograma del concurso, de manera oportuna previas a la toma de exámenes médicos, sin embargo, he observado que muchas informaciones de la CNSC no se publican a pesar de las búsquedas activas realizadas

DECIMO: A la fecha no se me notificó ni por correo electrónico ni por la plataforma SIMO el proceso de realización de exámenes MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS, todos los días estaba revisando la página y pendiente del correo electrónico, sin embargo, a la fecha no se me ha notificado y en la programación general del cronograma estaban establecidas del 13 al 25 de diciembre de 2023, situación que no fue comunicada, ni confirmada, ni publicada.

DECIMO PRIMERO: El día 29 de enero de 2024, verifico la página y me muestra que no continuo en concurso, desconociendo el origen de mi exclusión, dado que no se me han notificado la realización de las pruebas subsiguientes al examen (prueba escrita). A esta fecha la falta de la notificación y publicación de este proceso dentro de las etapas del concurso de méritos no me permite cancelar el importe económico y realización de los exámenes médicos, situación que me coloca en una situación de desigualdad con los demás participantes del concurso, sumado a que, lesiona mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P), a la igualdad (art. 13 C.P), al trabajo (art. 11 C.P). La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. Debido a que no se notificó a todos los aspirantes que continúan en el proceso oportunamente.”

3.- PRETENSIONES

Del escrito tutelar se transcriben las siguientes pretensiones:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud,

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P), a la igualdad (art. 13 C.P), al trabajo (art. 11 C.P) confianza legítima (art. 83 C.P).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso administrativo (art. 29 C.P), y demás derechos fundamentales lesionados, respetuosamente solicito a su señoría ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, para que, en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia,(a) rehagan la etapa de EXÁMENES MÉDICOS Y APTITUDES PSICOFÍSICAS de la OPEC 198369. (b) Habiliten la OPEC 198369, de tal forma que pueda proceder al pago de los exámenes médicos a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y de esta forma continuar con el proceso de selección, en condiciones equitativas, dado que en todos los procesos previos he sido seleccionado y he aprobado todos los requisitos, tal como se encuentra acreditado con las pruebas aportadas. Se conceda, por lo tanto, la realización del proceso de exámenes médicos y pruebas psicofísicas aptitudinales para dar continuidad al proceso que por “mérito me he ganado”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al no realizar estos exámenes que son del proceso me limita en la continuidad de este.

TERCERO: Así mismo, se conceda la realización de exámenes médicos en la ciudad de Barranquilla, ciudad en la que me encuentro actualmente y a la que me postule para el empleo.

CUARTO: Se me notifique a través del correo de la plataforma SIMO y/o personal, que se considera un medio de comunicación formal, habilitado y personalizado como se ha venido haciendo durante el proceso del concurso.”

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

En la demanda de tutela la parte actora solicita se decrete la siguiente medida provisional:

“De manera respetuosa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, solicito al señor Juez, que, en aras de evitar un perjuicio irremediable, el inminente interés público, que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua, se decrete una medida provisional consistente en que, las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, suspendan de manera temporal y única exclusivamente por el trámite de esta acción, la etapa de EXÁMENES MÉDICOS Y APTITUDES PSICOFÍSICAS en los concerniente a las personas que aprobaron y continúan en concurso para la OPEC 198369.”

Al revisar la solicitud previa presentada en el libelo introductorio, advierte el Juzgado que la misma no tiene vocación de prosperar, conforme a las siguientes

5. CONSIDERACIONES

2.2. Reglamentación de las medidas provisionales en acciones de tutela.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las medidas previas dentro de la acción de tutela se encuentran reglamentadas en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que textualmente reza:

“... ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

2.3. Precedente jurisprudencial.

Sobre este tema es importante traer a colación la Jurisprudencia vigente. Por ello el Juzgado transcribe a continuación apartes de la Sentencia de Tutela T-696, proferida por la Corte Constitucional, en los que manifestó lo siguiente:

“4. El alcance de las medidas provisionales y los requisitos para su procedibilidad.

4.1 Las medidas provisionales en materia de tutela, tienen su fundamento directo en lo estipulado en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(. . .) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (. . .)”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Corte ha determinado que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. A su vez, se ha dicho que éstas únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues sólo durante el trámite o al momento de dictar la sentencia se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida, ya que, una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo.

En sentencia T- 236 de 1996 se dijo que para la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la salud, seguridad social y vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de derechos fundamentales cuya eficacia debe garantizar el Estado, y cuya violación o amenaza compete verificar al juez del conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante, a fin de decidir, entre otras cosas, si procede, de oficio o a petición de parte. Estableció a su vez que es necesario para cumplir a cabalidad con la función de proteger los derechos fundamentales, y evitar que se produzcan daños diferentes a los causados, que el juez de tutela cuente con información confiable. La producción de los medios de prueba sobre esos asuntos no debe dejarse única y exclusivamente en manos de la demandada.

En sentencia T-162 de 1997 se determinó que es necesario que exista conexidad entre el derecho que se alega violado y la medida provisional adoptada, para establecer si el juez actúa de manera adecuada.

La norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla. En el caso concreto, la Jueza consideró necesario suspender el incidente por desacato adelantado contra el Alcalde, como mecanismo para tutelar el derecho del Municipio a impugnar un fallo de tutela. El problema de esta decisión, es que la medida provisional no tiene conexidad alguna con el derecho que se pretende tutelar. Prueba de ello, es que si el Juez que negó la impugnación la hubiese concedido, el Alcalde encargado habría tenido que cumplir, de todas formas, con lo dispuesto en el fallo de primera instancia, so pena de ser sancionado.

De tal manera que de lo anteriormente expuesto se concluye que las medidas provisionales sirven para proteger derechos humanos fundamentales y evitar daños irreparables. Éstas pasan a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana, revistiéndose, así, de un carácter verdaderamente tutelar, más que cautelar.

Ahora bien, hecho este breve estudio sobre el alcance de las medidas provisionales y los requisitos para su procedencia, cabe preguntarse qué pasa cuando a raíz de la adopción de una medida provisional, los hechos constitutivos de la amenaza en la vulneración de un derecho fundamental, desaparecen.

Debe señalar la Sala que, dado que la acción de tutela es el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales y tiene como finalidad la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, “es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". Por otro lado, debe considerarse que la finalidad de la medida provisional es evitar que una amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.

Ahora bien, si con la adopción de la medida provisional los hechos constitutivos de la amenaza contra el derecho fundamental desaparecen y los supuestos de hecho en los cuales se fundaba la acción, ya no existen, sobreviene una situación en la cual no hay motivo constitucional en qué basar el amparo. Por ende, ya no se podrán impartir órdenes, ya que en el evento de adoptarse, caerían".

De la norma transcrita y el planteamiento jurisprudencialmente anotado, concluye el Despacho que el decreto de medidas provisionales dentro de trámites de tutela, debe realizarse en los siguientes casos:

- a) Cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, el Juez, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
- b) Para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
- c) El juez, de conformidad con las circunstancias del caso, también podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En consonancia, considera el Despacho que no es pertinente acceder a dicha solicitud, como primera medida, debido a que no se acredita la amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento lo narrado por el accionante constituye una expectativa de lo que puede llegar a significar el adelantamiento del concurso de méritos cuestionados. Así mismo, esta agencia resalta que no se vislumbra aun, a prima facie, la apariencia de que existan intereses a tutelar por el derecho, de manera sumaria y/o superficial, dado que se requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho así establecerlo, y eso sería, en el trámite de tutela y en el correspondiente fallo.

Además, este Despacho da cuenta que, dado el principio *periculum in mora*, que el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante; razón por lo cual, se insiste en no acceder a dicha solicitud como medida provisional, en razón a que de establecerse la transgresión en el término dispuesto para el trámite de tutela, si así fuere, el término de decisión, no ocasiona perjuicio irremediable evidente, dado que se requieren las pruebas y argumentos necesarios para determinar la vulneración los derechos fundamentales que se encuentran en vilo de discusión jurídica, máxime cuando la vulneración aludida aparentemente no se ha consolidado.

3.- DE LA COMPETENCIA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este Juzgado considerando que es competente para conocer de la presente tutela, en razón a que la eventual vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados se presentó en esta jurisdicción correspondiente al Distrito Judicial del Atlántico, e igualmente que la solicitud de tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, dispondrá la admisión de la misma y adoptará la decisiones consecuenciales.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor FELIPE BAYONA BARRERO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta violación a su derecho fundamental a sus derechos fundamentales al al debido proceso, a la igualdad, mínimo vital y al trabajo.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada conforma la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a todos los concursantes de la OPEC Nro. 198369, en el proceso de selección DIAN-2022 denominado "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO" para el cargo de Gestor I código (...) 301 grado 01, ya que pueden verse afectados o beneficiados con le decisión que aquí se tome; advirtiéndoles que pueden aportar y solicitar la práctica de pruebas que consideren necesarias.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que se sirva enviar a cada uno de los concursantes del proceso de selección descrito en el numeral anterior, la presente providencia, lo mismo que la demanda de tutela que nos ocupa, para efectos de que se surta el proceso de notificación respectivo.

Hecho lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe remitir de inmediato a este Juzgado la constancia del envío a que se refiere la orden antes mencionada.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, por el medio más expedito, a las partes.

SEXTO: SOLICITAR a las autoridades accionadas, que rindan un informe detallado sobre los hechos narrados en la tutela, lo cual deberá hacer en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que se les notifique el presente auto.

SÉPTIMO: LIBRAR por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f28c8061422587e44128ed529fe605c8c4c6c228abdc5624591d4c274cb18**

Documento generado en 01/02/2024 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>